


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	04/03/2025 13:14	Fecha/hora resolución	04/03/2025 16:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000394
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0032000702	Nombre Institución	Municipalidad de Pococí
Descripción del procedimiento	Construcción Avenida Pococí Etapa I		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001169 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	10/12/2024 18:29	Edwin Castro Rodríguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052024000002474 del 20 de diciembre del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000000338 del 12 de febrero del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante y la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III- Que mediante auto No. 8052025000000418 del 26 de febrero de 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001169 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Con lugar

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

Recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Avenida Pococí (integrado por las empresas 3-101-142340 MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA y la empresa 3-101-101119 CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A).

Como punto de inicio, la Municipalidad de Pococí promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0032000702 con el propósito de contratar una empresa para la construcción de la Avenida Pococí Etapa I. En el marco de dicha licitación, la Administración Licitante procedió a adjudicar la única partida a la empresa COMPAÑÍA HERMANOS NAVARRO Y SOJO SOCIEDAD ANÓNIMA. No obstante, la empresa apelante, Consorcio Avenida Pococí, ha interpuesto su recurso de apelación señalando una serie de incumplimientos al adjudicatario. Por su parte, en la audiencia inicial, la empresa adjudicataria procedió a plantear la falta de legitimación del Consorcio, aduciendo diversos incumplimientos al apelante, los cuales este Despacho procederá a analizar:

i-) Omisión del porcentaje de subcontrato:

Criterio de la División: La empresa adjudicataria sostiene que el Consorcio apelante no cumplió con la inclusión del porcentaje de participación de cada profesional en los documentos de la oferta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Interesa destacar que la adjudicataria, en su esfuerzo por acreditar el incumplimiento del Consorcio apelante, no haya desarrollado un ejercicio necesario para acreditar la existencia de subcontratación de los profesionales presentados por el Consorcio apelante, limitándose únicamente a señalar el incumplimiento. Ahora, el Consorcio apelante argumenta que los profesionales mencionados en su oferta no son subcontratados, sino que forman parte de la estructura organizacional de Montedes S.A. Asimismo, señala que declaró un único subcontrato con la empresa Icoma Consultores S.A. para el autocontrol de laboratorio de calidad, cuyo porcentaje está especificado en la oferta. Cabe mencionar que la Administración Licitante no se pronunció respecto al incumplimiento señalado por la empresa adjudicataria. Conforme al artículo 49 de la LGCP, la oferta debe incluir un listado de los subcontratistas y el objeto de la subcontratación, especificando expresamente el porcentaje del objeto que cada uno de ellos asumirá. Adicionalmente, el porcentaje total de la subcontratación no podrá exceder el 50% del monto total del contrato. Este despacho contralor ha procedido a la revisión de la oferta presentada por el consorcio apelante, constatando que el apelante justifica la única subcontratación de la empresa Icoma Consultores S.A. para el autocontrol del laboratorio de calidad, indicando que dicha empresa asumirá un 1,09% del objeto del contrato. (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/ Consorcio Avenida Pococí/ Documento adjunto/ Carpeta: Auto Control/ Documento PDF: Carta de compromiso subcontratación). Además, dicha subcontratación no excede el porcentaje total permitido de subcontratación. En consecuencia, se **rechaza de plano** el argumento de la adjudicataria respecto a la falta de legitimación de la oferta apelante, habiéndose constatado que el apelante cumplió con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 133 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) al indicar expresamente el porcentaje que asumiría la empresa subcontratada. En virtud de lo anterior, no se ha acreditado incumplimiento alguno en relación al porcentaje de subcontrato por parte del apelante.

ii-) Ingeniero Residente:

Criterio de la División: La empresa adjudicataria cuestiona la autenticidad de las cartas de experiencia aportadas por el Consorcio apelante con respecto al ingeniero, alegando que dichas cartas fueron previamente utilizadas con el nombre de otro profesional. Asimismo, señala que el currículum vitae del ingeniero carece de firma y no se ha presentado una carta de subcontrato o compromiso por parte del ingeniero. Igualmente, cuestiona la validez del título de maestría en Gerencia de Proyectos presentado por el ingeniero, arguyendo que proviene de una universidad situada en Barcelona, España, mientras que el pliego de condiciones exige que el título sea expedido por una universidad o instituto con sede en Costa Rica. Es pertinente destacar que la Administración Licitante no se pronunció en relación con los incumplimientos señalados por la empresa adjudicataria al ingeniero residente. En primer término, sobre la autenticidad de las cartas de experiencia, es necesario señalar que este órgano contralor ha manifestado que la veracidad o autenticidad de los documentos debe ser objeto de análisis en la jurisdicción judicial correspondiente. En este sentido, se tiene que en la resolución R-DCA-00847-2021 de las catorce horas veinticinco minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno, se indicó lo siguiente: "(...) En primer lugar, efectivamente tal y como se mencionó en esa ocasión, el trámite de la apelación no es la vía para declarar la falsedad de un documento, ya que ello debe definirse en la vía judicial (...)". Asimismo, en el mismo sentido, en la resolución R-DCA-00774-2021 de las doce horas con dieciocho minutos del doce de julio del dos mil veintiuno, se indicó: "(...) No obstante lo anterior, aun y cuando la entidad promotora del concurso señala lo ya expuesto sobre la referida documentación, no se denota, en el expediente administrativo, que la Administración haya recurrido a las instancias judiciales correspondientes para determinar la falsedad o no de los documentos. (...) De esta forma, este órgano contralor estima que si la Administración tenía dudas sobre la veracidad de los documentos, debió proceder conforme lo establece el ordenamiento jurídico(...)". Por lo tanto, se puede concluir que el incumplimiento señalado al apelante en sede administrativa no constituye el medio procesal adecuado para determinar si ha existido alteración de algún documento. Esta discusión corresponde a las vías judiciales. En consecuencia, en el caso concreto, el análisis planteado por la Adjudicataria respecto a las dudas sobre la autenticidad de la documentación presentada en la oferta por el apelante es competencia de la jurisdicción judicial. La Adjudicataria ha señalado una serie de inconsistencias en dicha documentación, las cuales deben ser analizadas y resueltas en el ámbito judicial correspondiente. En segundo lugar, respecto a la ausencia de la firma en el currículum vitae del ingeniero y la falta de una carta de subcontrato o compromiso por parte del ingeniero del Consorcio apelante, este Despacho debe señalar a la empresa adjudicataria que no basta con indicar lo que considera vicios en la oferta del apelante; debe, además, explicar por qué estos supuestos vicios, de existir, tienen una trascendencia fundamental para el concurso, al punto de que la oferta del apelante deba ser descalificada por transgredir los requisitos del pliego de condiciones y/o disposiciones del ordenamiento jurídico. Cabe mencionar que el apelante ha justificado la subcontratación de una sola empresa. En consecuencia, no resulta suficiente la mera mención de la existencia del currículum vitae no firmado del ingeniero ni la falta de una carta de subcontrato o compromiso por parte del ingeniero. El apelante debía llevar a cabo un análisis de trascendencia, lo cual implica demostrar la gravedad de las observaciones realizadas, tales como la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato; o bien, evidenciar que se le concede una ventaja indebida. Esto implica que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos perspectivas: la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Por lo tanto, no es suficiente demostrar que la oferta presentada por el apelante incumple debido a la existencia de un currículum vitae del ingeniero sin firmar o la falta de una carta de subcontrato o compromiso del ingeniero. Dicho incumplimiento debe tener un impacto significativo tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Cabe destacar que el apelante ha justificado la subcontratación de una sola empresa, Icoma Consultores S.A., por lo que el ingeniero residente forma parte de la planilla del Consorcio apelante. En virtud de lo anterior, y en lo que respecta a este punto, se considera que existe una falta de fundamentación en lo señalado por la adjudicataria. Como tercer punto, en lo referente al título de maestría en Gerencia de Proyectos presentado por el ingeniero, emitido por una universidad situada en Barcelona, España, es pertinente señalar que, si bien el pliego de condiciones requiere que dicho título provenga de una universidad o instituto con sede en Costa Rica, (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/2024LY-000001-0032000702 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del Pliego de condiciones/ Pliego de condiciones.Avenida Pococí. V 1.0.pdf 2.1 MB), la Administración Licitante no indicó este incumplimiento durante la revisión del análisis técnico, ni lo mencionó en su audiencia especial. (ver en SICOP: 4.Listado de autos / 5. Detalle de respuesta/ Número documento:806202500000140) y (ver en SICOP: 4.Listado de autos / 5. Detalle de respuesta/ Número documento:806202500000786). En este sentido, este Despacho considera que el título presentado por el ingeniero es acorde con lo solicitado por la Administración Licitante, por lo

que no se logra determinar el incumplimiento señalado por la Adjudicataria. En virtud de los puntos anteriormente mencionados, se **rechaza de plano** el argumento presentado por la adjudicataria en relación con la falta de legitimación de la oferta apelante.

iii-) Maestro de obras

Criterio de la División: La empresa adjudicataria cuestiona que el maestro de obras presentado por el Consorcio apelante no cumple con el requisito de tener una experiencia mínima de diez años. Adicionalmente, se impugna la autenticidad de las cartas de experiencia presentadas para dicho maestro de obras. El Consorcio Apelante, por su parte, sostiene que el maestro de obras deberá cumplir con la condición de que las obras similares ejecutadas se encuentren dentro del período de los últimos diez años. Esta interpretación difiere de la postura de la empresa adjudicada, que argumenta que el maestro de obras debe contar con una experiencia de diez años. Es importante destacar que la Administración Licitante no emitió pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento señalado por la Adjudicataria en contra del Consorcio Apelante. Este Despacho constata que el pliego de condiciones establece: “1-) *Haber participado como maestro de obras en al menos 3 obras similares en los últimos diez años. Se entenderá por similares obras como parques, bulevares o espacios públicos, de al menos 1000 m2, que incluyan obra civil y electromecánica. / 2-) Tener una experiencia acumulada como maestro de obras en cualquier tipo de obra, pública o privada, de al menos 10.000 m2 durante los últimos diez años. Se puede incluir las obras del requisito 1” (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/2024LY-000001-0032000702 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/[F. Documento del Pliego de condiciones/ Pliego de condiciones.Avenida Pococí. V 1.0.pdf 2.1 MB). En este sentido, el pliego de condiciones requiere la presentación de una cantidad de obras similares realizadas en los últimos diez años, sin especificar una antigüedad mínima del maestro de obras. En cuanto a la autenticidad de las cartas de experiencia, se remite a la adjudicataria al punto anteriormente mencionado, donde se explicó en detalle que las dudas sobre la autenticidad de la documentación presentada en la oferta del apelante deben ser resueltas en la jurisdicción judicial correspondiente. En este sentido, este Despacho considera que no se logra determinar el incumplimiento señalado por la Adjudicataria. Esto se debe a que el pliego de condiciones establece que el maestro de obras debe contar con tres obras similares ejecutadas en los últimos diez años y no, como sostiene la Adjudicataria, que el maestro de obras deba tener una experiencia mínima de diez años. En virtud de lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento presentado por la adjudicataria respecto a la falta de legitimación de la oferta apelante.*

iv-) Declaraciones juradas

Criterio de la División: La Adjudicataria argumenta que el Consorcio apelante no cumple con los requisitos específicos para los subcontratos, de acuerdo con los artículos 49 y 29 de la LGCP. Menciona que el Consorcio apelante ha incurrido en un incumplimiento de dichos requisitos, ya que, en el caso de los profesionales encargados de seguridad y salud ocupacional, así como de gestión ambiental, el representante de la empresa MONTEDES S.A. certificó las cartas en su propio nombre. Además, se señala que esta acción resulta incongruente, ya que se está validando la información de otros profesionales sin ser el competente para ello. Se indica que lo procedente en este caso sería que las cartas estuvieran firmadas por los profesionales correspondientes, quienes cuentan con la competencia necesaria para certificar su experiencia en los respectivos campos. Asimismo, se omitió aportar las cartas de declaraciones juradas y la validación de experiencia para el Ingeniero Civil, Ingeniero Residente, Maestro de Obras, Ingeniero Electromecánico y el Topógrafo, firmadas por los mismos profesionales competentes. Es importante destacar que la Administración Licitante no emitió pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento señalado por la Adjudicataria en contra del Consorcio Apelante. Por su parte, el Consorcio apelante sostiene que los profesionales mencionados por la Adjudicataria no forman parte de los subcontratos. Además, indica que las declaraciones juradas adjuntas en la oferta inicial se refieren únicamente a los profesionales encargados de Seguridad y Salud Ocupacional y Gestión Ambiental, justificando que dichas declaraciones fueron realizadas para especificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. En vista de lo expuesto por ambas partes, no se ha logrado determinar el incumplimiento señalado por la Adjudicataria. Esto se debe a que el Consorcio Apelante, en su oferta, justificó que la única empresa a subcontratar es Icoma Consultores S.A. para el autocontrol del laboratorio de calidad, indicando que dicha empresa asumirá el 1,09% del objeto del contrato. (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/ Consorcio Avenida Pococí/ Documento adjunto/ Carpeta: Auto Control/ Documento PDF: Carta de compromiso subcontratación). En relación con la declaración jurada presentada para los profesionales encargados de Seguridad y Salud Ocupacional y Gestión Ambiental, el Consorcio Apelante justifica que esta corresponde a la necesidad de especificar qué requisitos cumple cada profesional. Por consiguiente, este Despacho considera **rechazar de plano** el argumento presentado por la Adjudicataria en relación con la falta de legitimación de la oferta apelante, dado que la Adjudicataria no ha demostrado un esfuerzo por acreditar la existencia de subcontratación de los profesionales presentados por el Consorcio apelante, limitándose únicamente a señalar el incumplimiento.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO AVENIDA POCOCÍ.

Sobre los incumplimientos normativos en los subcontratos declarados por la adjudicada

Criterio de la División: En relación con este aspecto, el Consorcio apelante sostiene que la Adjudicataria cuenta con subcontratos que no cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como en los artículos 32, 33 y 133 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Además, señala que no se adjuntaron las personerías jurídicas ni las declaraciones juradas exigidas por el pliego de condiciones, las cuales deben estar firmadas digitalmente por el representante legal y los subcontratistas. Asimismo, el Consorcio apelante menciona que existen subcontratistas que no están al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Tributación Directa/Hacienda, no están inscritos en estas instituciones o se encuentran desinscritos. Por su parte, la Administración Licitante señala que la Adjudicataria no cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 29 y 49 de la LGCP, así como en los artículos 32, 33 y 133 del RLGCP. Además, menciona que este requerimiento no aportado podría ser subsanado, siempre y cuando el órgano contralor lo considere oportuno. En cuanto a la Adjudicataria rechaza las afirmaciones del Consorcio apelante en relación con el incumplimiento en los subcontratos. La Adjudicataria sostiene que las personerías jurídicas no son necesarias para los profesionales independientes y que se aportó la personería jurídica de la empresa JABES COMERCIAL. Además, argumenta que algunos subcontratistas no están inscritos en la CCSS o en Hacienda porque son socios de la empresa o facturan a través de otra entidad. Ahora bien, se tiene que el artículo 29 de la LGCP establece lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 29- Declaración jurada** Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal. Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado. Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la

declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable. Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley (...). En conformidad con la normativa vigente y la documentación presentada por la empresa adjudicataria en su oferta, este despacho observa un cuadro donde la adjudicataria detalla el puesto, nombre, teléfono y porcentaje de subcontrato de los profesionales propuestos para ser subcontratados (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor/ COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO SOCIEDAD ANONIMA / Documento adjunto: Oferta Navarro y Sojo (Avenida Pococí).rar / Carpeta: Profesionales/ Documento PDF: Subcontrato profesionales CNS). Entre los profesionales mencionados para ser subcontratados por la empresa adjudicataria, es pertinente destacar al Director de Obra Civil, el señor Juan Carlos Villalobos Peraza; al Ingeniero Residente, el señor Luis Carlos Amado; al Topógrafo, el señor Randall Fuentes Rodríguez; y al Maestro de Obras, el señor Noel Antonio Durán. En relación con los mencionados profesionales, esta Contraloría General no ha encontrado en la oferta ni en el Registro de Proveedores la Declaración Jurada requerida, incumpliendo así con lo estipulado por la normativa aplicable. Cabe destacar que la declaración jurada constituye un requisito previo indispensable para la participación en los procedimientos de contratación. Asimismo, este despacho observa que el pliego de condiciones estipula que las declaraciones juradas deben estar suscritas por el propietario o representante legal de la empresa subcontratada, lo que evidencia un incumplimiento del mencionado requisito. Esto, debido a que la empresa adjudicataria no presentó la declaración jurada correspondiente a los profesionales mencionados en su oferta, y tras verificarse en el Registro de Proveedores que los citados profesionales no cuentan con dicha declaración, se constata el incumplimiento de este requisito esencial. En virtud de lo anterior, se declara **con lugar** el recurso de apelación y se procede a anular el acto final emitido por la Administración Licitante, a fin de que se determine la elegibilidad de la apelante y su potencialidad para resultar reajudicataria. Conforme al principio de economía procesal, se omite cualquier pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.

Recurso 812202400001169 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001169 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202400001169 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001169 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 15:12	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 15:36	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2025 16:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18

DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00373-2025	Fecha notificación	04/03/2025 18:22